

V. TESTAMENTO DE ANDRÉS DE OTAOLA, ESTANTE AL PRESENTE EN ESTA GRAN CIUDAD DE MÉXICO DE LA NUEVA ESPAÑA DEL MAR OCÉANO, MÉXICO, 26 DE ABRIL DE 1565

*AGI, Contratación 205, n. 1, r. 6.*

En el nombre de la Santísima Trinidad y eterna unidad: Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y una esencia divina; y de la gloriosísima siempre virgen, nuestra señora Santa María, su benditísima madre. Manifiesto es y ninguno dudar puede ser la muerte la cosa más natural y cierta que tenemos, pues que Jesucristo nuestro señor, Dios y hombre verdadero, la quiso recibir en el santo árbol de la cruz; considerando cómo por ésta habemos de ser llamados cuando él fuere servido y que ante su divina majestad será cada uno juzgado según sus obras, que solas éstas irán con nosotros, mirando cuán malas han sido las más, en quebrantamiento de sus santos mandamientos y de los de su iglesia católica; y cuánto apartadas de la doctrina de su santísima vida, sin haberle servido los muchos y grandes beneficios que de él recibí, no mereciendo el menor de ellos. Con mucha razón debo temer y perder los sentidos pensando en la estrecha cuenta que me será demandada en el más alto tribunal, y el más justo y supremo juez, y señor de todos, ante quien son manifiestas las cosas más ocultas de nuestros corazones y cuán mala la pueda dar de esta ánima que en mí pecador creó y por su sacratísima pasión redimió. Creyendo que, aunque mis culpas sean tan gravísimas, que su misericor-

dia es infinita y por ella vino a llamar y redimir los pecadores, espero que la obra de mí, perdonándome mis pecados que son sin número y no permitirá que se pierda su obra por mi maldad; y deseando enderezarme al camino de la verdad y vida que es el mismo Dios Jesucristo nuestro señor; y entendiendo que para ello es cosa no solamente conveniente, sino muy necesaria, disponer de lo que en este mundo me encomendó, que fue muy mucho más de lo que yo merecí; dejándolo en la orden de paz y concierto que pudiera, así en lo que toca a la restitución y satisfacción de los cargos en que soy y mandas de obras pías, como en proveer y declarar la sucesión de mis herederos y hacienda; por ende, invocando la gracia del Espíritu Santo, hago y ordeno este mi testamento por el cual quiero que sepan todos los que vieren y oyeren cómo yo, Andrés de Otaola, estante al presente en esta gran Ciudad de México de la Nueva España del mar Océano; marido y conjunta persona que soy de Ana Martínez de Ponte, mi legítima mujer, vecinos y estantes que somos al presente en esta gran Ciudad de México; hijo legítimo que soy de Joan Ibañez de Otaola y María Ortiz de Arexita, su legítima mujer, mis señores, vecinos que fueron de la villa de señor San Andrés de Eibar, que es en la provincia de Guipúzcoa, en los reinos de Castilla; estando bueno, y sano y libre de mi entendimiento, tal cual Dios nuestro señor Jesucristo fue servido de me la dar y prestar; creyendo como creo firmemente en la santa fe católica, confesándola como la santa madre Iglesia de Roma la tiene y confiesa y *pr(manchado)*, por la cual fe estoy presto y aparejado para morir y en *(manchado)* y por ella espero salvarme, y así lo protesto desde ahora para el artículo postrimero de vivir y morir en esta santa fe, sin la cual ninguno puede ser salvo, y con esta protestación y firme propósito entiendo vivir y morir como dicho tengo; y si el enemigo de la naturaleza humana en cualquiera tiempo, y especialmente en *(tachado: ilegible)* artículo de la muerte, contra lo suso dicho algún mal pensamiento a mi juicio trajere, desde ahora lo doy por ninguno; y si alguna palabra en ofensa de lo que así tengo confesado dijere o pensare en cualquier manera, digo que desde ahora para entonces es y sea en sí ninguna y fuera de mi voluntad, antes desde ahora ofrezco mi ánima a la Santísima Tri-

nidad, y le suplico, pues la creó, redimió y alumbró por su clemencia, la quiera colocar en su reino por los méritos de su sacratísima pasión y le pluga poner ente su justo juicio y mi ánima pecadora a su gloriosísima madre y siempre virgen Santa María, nuestra señora, a quien suplico, y pues es la verdadera y mayor abogada de los pecadores, interceda por mí pecador, poniendo ante él algunos de sus infinitos méritos para que yo no sea juzgado por mis graves culpas; y encomiéndola a los bienaventurados ángeles, con el arcángel San Miguel; y a los santos patriarcas y profetas y a los apóstoles, San Pedro, y San Pablo y San Andrés, príncipes de la iglesia; y al glorioso Santiago con todos los otros santos y santas de la corte celestial.

Y quiero y mando que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, a mi cuerpo le sea dada eclesiástica sepultura. Y si muriere en estas Indias donde al presente estoy, en la iglesia y monasterio que a la dicha Ana Martínez, mi mujer, y a mis albaceas les pareciere, y como yo o la manera que a ellos les pareciere, con pompa o sin ella; y que de mis bienes se pague cumplidamente lo acostumbrado.

Mando que el día de mi fallecimiento, si fuere hora, otro día siguiente se me diga una misa de réquiem con su vigilia cantada y ofrendada con su pan, y vino y cera; y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Mando que luego otros dos días siguientes, asimismo, se me diga la dicha misa ni más ni menos, porque esta es mi voluntad; y se pague de mis bienes.

Mando que en la iglesia catedral de esta dicha ciudad se digan cincuenta misas rezadas; y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Yten mando que en los hospitales de Nuestra Señora y de Las Cubas se me digan otras cien misas, cincuenta en cada hospital; y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Mando que en la parroquia de la Santa Trinidad se me digan otras treinta misas; y se paguen de mis bienes.

Mando que en el Colegio de los Niños del Señor San Juan de Letrán se me digan otras cincuenta misas; y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Mando que en Colegio de las Mestizas Recogidas se me digan otras cincuenta misas; y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Mando que en los otros monasterios de señor San Agustín y Santo Domingo y san Francisco se me digan otras cincuenta misas en cada monasterio; y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Mando que en el monasterio de las monjas de la Madre de Dios se me digan otras treinta misas; y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Mando que en la iglesia mayor de las minas de los Zacatecas se me digan diez misas; y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Mando que en la iglesia mayor de las minas de San Martín se me digan otras diez misas; y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Todas las misas mando que digan luego después de mi fallecimiento con toda la brevedad, y esto encargo mucho a mis albaceas, las cuales se digan por tercias partes: la una en honor y reverencia de la santísima trinidad y la otra parte en honor y reverencia de la pasión de nuestro señor Jesucristo y de sus cinco llagas; y la otra parte por las ánimas del purgatorio y de mis padres y mía y de (*sic*) abuelos, y de aquellos a quien yo les tengo más cargo o en mayor necesidad están, porque esta es mi voluntad última.

Mando a la hermandad y cofradía de la Santa Veracruz de las minas de los Zacatecas, donde soy cofrade, dos marcos de plata quintada; y se pague de mis bienes.

Mando a la hermandad y cofradía del Santísimo Nombre de Jesús de esta ciudad, donde soy cofrade, diez pesos de tepuzque; y se pague de mis bienes.

Mando para la cera del santísimo sacramento de la santa iglesia catedral de México, diez pesos de tepuzque; y se pague de mis bienes.

Mando a todas las mandas forzosas a cada una dos pesos de tepuzque y con tanto les aparto de mis bienes; y se paguen de mis bienes.

Mando que si Dios fuere servido de llevarme en esta tierra de esta presente vida a nuestra señora de la Piedad una corona de plata que pese dos marcos, en Bilbao, y sea puesta y ofrecida en

honor y reverencia de sus santísimas siete angustias; y se haga y se pague de mis bienes.

Mando a Nuestra Señora de Begonia de la villa de Bilbao, otra corona de plata que cueste lo mismo que la de arriba; y se dé y se pague de mis bienes.

Mando a Nuestra Señora de Aranzazu otra corona de plata de dos marcos; y se dé y se pague de mis bienes.

Mando a Nuestra Señora de Arrate otra corona de plata de dos marcos; y se dé y se pague de mis bienes.

Mando a Nuestra Señora de la Encina, que es en las Encartaciones, otra corona de plata de dos marcos; y se dé y se pague de mis bienes.

Mando a Nuestra Señora de Azitaya, que es en la villa de Eibar, otra corona de plata; y se dé y se pague de mis bienes.

Mando para la obra de Santa Inés, que es en la villa de Eibar, diez ducados; y se pague de mis bienes.

Mando para la obra de San Llorente que es la villa de Ermua, otros diez ducados; y se paguen de mis bienes.

Mando a la ermita de Nuestra Señora de Santa Pelaya, en la dicha villa de Ermua, cinco ducados para lo que mas necesidad hubiere en la dicha ermita; y se paguen de mis bienes.

Mando a Bartolomé de Arexita, mi primo, no sé qué reales que le era en cargo cuando pasé a estas partes. Es mi voluntad que se le den diez ducados por ellos; y se paguen de mis bienes.

Mando a Martín López de Isasi, vecino de la villa de Eibar, cuarenta y tres pesos y siete tomines de tepuzque, y se le paguen de mis bienes, por que son y proceden de ciertos machetes y hachas que cuando vine y pasé a estas partes de las Indias, que fue año de cuarenta y cinco, me los dio el dicho Martín López para que, vendidos de contado, se los llevase; y le dejé una cédula firmada de mi nombre de las dichas hachas y machetes. Y vendidos en la Vera Cruz, a ciento por ciento que dijo que costaban, en efecto valieron y montaron los dichos cuarenta y tres pesos y siete tomines de oro común.

Mando y aclaro que yo pasé a estas partes de las dichas Indias en el galeón nombrado San Juan, mestre Nicolás de Lezo, vecino de El Pasaje, en la provincia de Guipúzcoa, que en gloria

sea, por escribano de él; y el dicho Nicolás de Lezo y su hijo Martín de Lezo, y otros muchos, murieron en la ciudad de la Vera Cruz; y como la dicha nao no tuvo dueño, y se vendió y lo tomó el Rey por el tanto, y todos murieron, y el dicho Nicolás de Lezo y yo como le quería mucho y él a mí, tuvimos contezuelas de préstamos (*que*) entre nosotros había. Y por descargo de mi conciencia y más por escrúpulo que de ello tengo, a cabo de veinte años mando que a su mujer Gracia de Zabalaga y sus herederos se le den diez ducados de mis bienes.

Yten digo y declaro que por el amor y voluntad que yo tuve al difunto Nicolás de Lezo siempre he tenido cuidado de saber e inquirir qué se hizo de su hacienda, navío, efectos y otras cosas que el suso dicho traía a su cargo de particulares y alcancé a saber cómo un Polo Espíndola que fue su albacea, ya difunto, y su mujer doña Francisca dieron cuenta, y no me he podido certificar a quién, y qué cantidad, más de que bien sé que sobraría muy poco y no nada. Porque él venía pobre y trajo bajos fletes y muchos cambios sobre la nao y todo lo demás anexo a ello, y como he dado parte de ello a Joanes de la Illa y a sus sobrinos y criados, de cómo creo según me han informado, si algo sobró estaría en poder del secretario Antonio de Turcios, ya difunto, o de Martín de Aranguren, que ahora poco tiempo ha los pesquisé y les advertí, porque dijeron que ellos tenían recaudos de España para cobrar lo que perteneciese al dicho Nicolás de Lezo, difunto. Y esto he trabajado, como digo, por el amor que le tenía al dicho Lezo.

Yten digo y declaro que María Joan de Olano, vecina en la Carretería de Sevilla, me dio ciertas cosillas en una espuerta cuando pasé a estas partes en que en efecto vendidas las dichas cosas, conforme a su memoria montaron veinte y cinco pesos de tepuzque; y los años pasados vino a estas partes su hijo Domingo de Olano, platero, y me mostró un poder de la dicha María Joan de Olano, que pasó en Sevilla ante Melchor de Portos, escribano público de Sevilla, que pasó en veinte y dos días del mes de septiembre pasado del mil y quinientos y cincuenta y dos años, por virtud del cual le di y pagué diez y ocho pesos de oro común, como parece por su carta de pago parece que le debo de resto siete pesos de

tepuzque; mando que se le pague de mis bienes a ella o a sus herederos los dichos siete pesos.

Yten digo y declaro que a Joan de Zumaya, barbero, hermano de Francisco de Zumaya, parece que cuando le acaeció la desgracia en Zacatecas y salió huyendo y murió en la Vera Cruz, al tiempo que iba huyendo dejó un rocín perdido. Y yo tuve manera cómo cobrase en las minas de San Martín diez pesos de minas de un carretero por el dicho rocín; y aunque no los tengo aún cobrados, por el bien que le quería a él y a sus hermanos, mando que se le paguen de mis bienes a sus herederos más cercanos.

Yten declaro que en la Vera Cruz habrá diez años que tuve una poca de trabacuenta con Joan de Pagaegui, y como ha mucho tiempo y el dicho murió, y después acá no he ido allá; mas de que me parece que le seré en cargo de ocho o diez ducados, que no me acuerdo bien, mando y quiero que de mis bienes se les dé a sus herederos veinte ducados.

Yten mando y declaro que San Juan de Hermuarán, vecino de la villa de Elgoibar, y yo, tuvimos ciertas cuentas, que de resto de ellas, aunque no las he cobrado algunas ditas que me dio; empero están asegurados a costa de mi trabajo. Mando que a sus herederos más cercanos se les den diez mil maravedís. Y esta es mi voluntad, y se pague luego de mis bienes.

Yten declaro que le seré en cargo a Martín de Marquina, difunto, quince o veinte pesos y más cobré por él, de Antonio de Salas, minero de Zacatecas, como treinta pesos que no me acuerdo bien haberlos dado a su mujer. Mando y es mi voluntad que de mis bienes se le den sesenta pesos de oro común, porque así es mi voluntad; y se paguen de mis bienes.

Yten digo y declaro que Joan Pérez de Obieta, natural de la villa de Guernica, en Vizcaya, en los reinos de Castilla, me dejó ciertos papeles cuando fue de estas partes para España, que cobrase de Pedro de Quiroga, vecino de las minas de San Martín, ciertos pesos de oro para Domingo de Goicoa. Y como los papeles eran de los inciertos y de los trabajosos, en toda la vida de cobrarlos, y me rogó que lo que pudiese hiciese, una cédula de ciento y cincuenta pesos de tepuzque, y la dicha cédula le traspasé a Antón Ruiz Aragonés, vecino de San Martín, para haber acción a cobrar-

los; y también busqué una cédula u obligación contra Francisco de Sosa que es tejedor de sedas, marido de la Churinga que llaman. Digo que es mi voluntad que los ciento y cincuenta pesos se den de mis bienes al dicho Juan Pérez Domingo o quien los hubiere de haber; aunque yo no los haya cobrado, por la voluntad que le tengo al dicho Joan Pérez, y porque me llevó una plancha de plata grande a Castilla, consignada en Bilbao, a Juan y Francisco de Otaola, mis señores tíos; y la escritura que dice de cincuenta y cuatro pesos se hallará entre mis papeles o en poder de Pedro Orma a quien se la pienso dejar. Y esta es mi voluntad.

Yten mando y es mi voluntad que se le den de mis bienes a Lorenzo de Urueta, estante en Guanajuato o Comanja, treinta y cinco pesos de tepuzque que me parece se los debo. Mando se le den luego de mis bienes.

Yten declaro que ciertos papeles y escrituras pertenecientes a San Juan de Hermuarán, arriba contenido, que están entre mis papeles, digo de San Juan de Artesoro, mando que a él o a quien por él los hubiere de haber, se le den libremente como cosa suya, que lo es.

Yten digo y declaro, puesto caso [se] relata otra cosa en la carta dotal que de mí tiene mi mujer Ana Martínez, yo metí y junté con su hacienda de lo mejor parado de la mía, hasta en cantidad de dos mil pesos de oro común y no más; porque dice la carta dotal ducados de Castilla, no son más de pesos de oro común. Y en cuanto a los seis mil pesos de oro común que yo me hago cargo que recibí con mi mujer Ana Martínez de Ponte, que para el henchimiento de los dichos seis mil pesos de oro de tepuzque se metieron setecientos y sesenta pesos del dicho oro de ellos en unas escrituras contra Pero Álvarez de Campos, estante en los reinos del Perú, y trescientos y veinte pesos del dicho oro en una escritura contra Juan Bautista Martínez, su hermano, y estos se han de quitar volviendo sus escrituras, y lo demás queda por supuesto. Y mando que se pague de lo mejor parado de mi hacienda, y los demás bienes míos y de la dicha mi mujer, y deudas, acciones, derechos y todo lo demás que se hallare ser mío y de ella, y de ella y mía, que nos pertenezca en cualquier manera y por cualquier razón que sea, son y se entiendan bienes gananciales durante el



santo matrimonio y por iguales partes partibles; y así se han de partir, y haber y heredar cada uno de nos por iguales partes, que a todo esto que dicho es, cada cosa y parte de ello. Y la dicha mi mujer Ana Martínez de Ponte se halló presente, y lo ordenó y hubo por bien juntamente conmigo, y lo firmó juntamente conmigo. Ana Martínez.

Y los bienes que tenemos y señalamos para cumplir las mandadas, legados y otras cosas contenidas en este mi testamento y última voluntad, son los que van y nos deben atrás contenidos, y de aquí en adelante contenidos:

Primeramente cuarenta y dos quintales de azogue que tengo comprados y de contado pagados, y en mi casa, en una bodega encerrados, la llave de la cual tiene Ana Martínez de Ponte, mi mujer.

Yten me debe Pedro de Ahumada Sámano y Joan de Dueñas, su mayordomo, cinco mil y trescientos y ochenta y un pesos de oro común, por una escritura, como accionario que soy de Antón Ruiz Aragonés.

Yten me debe Joan de Salas Manzanares, mil y doscientos y noventa y cuatro pesos de oro común por dos escrituras públicas; las cuales tiene en su poder Martín de Eguiguren, con poder y no confianza.

Yten me debe Alonso de Cárdenas mil y seiscientos y ochenta pesos y dos tomines de oro común, los cuales debe de resto de una escritura de mayor cuantía.

Yten me debe Hernando Zarfate, vecino de esta ciudad, doscientos y noventa pesos de oro común, de resto de un mandamiento requisitorio; que está preso por ello y tiene el mandamiento Francisco de Zamudio, teniente del alguacil mayor.

Yten me debe Damián Martínez, vecino de esta ciudad, trescientos pesos de oro común, que le prestó mi mujer Ana Martínez, sobre prendas de oro y plata.

Yten me debe Catalina de Casasola cien pesos de oro común que le prestó la dicha mi mujer sobre prendas.

Yten me debe Juan Díaz de Gibraltar quinientos y catorce pesos de oro común que le dio la dicha mi mujer para emplear en Michoacán, en ropa de la tierra.

Yten tengo en mi servicio los esclavos y negras siguientes: Francisco Biafara; Nicolás, que hube de Gadea; Francisco Zape y Catalina Zape; Antón y Catalina Sañoles; que todos son seis piezas de esclavos. Y dos candeleros de plata, y dos saleros de plata y dos tazas de plata con sus cobertores de plata, un arcabuz, un caballo de camino y más en ajuar; y vástaga de casa, como sabe que está la dicha Ana Martínez de Ponte.

Yten mando que se den de mis bienes a Gaspar Fernández, chirrionero, cincuenta pesos de oro común. Mando que se le paguen por descargo de mi conciencia.

Yten mando que se le den de mis bienes a Martín de Eguiguren cien pesos de oro común por un caballo tordillo que me dio. Mando que se le paguen.

Yten digo y declaro que yo gasté como fiador que fui del padre de Joan de Urbina, clérigo, ciento y cincuenta pesos de tepuzque y los recaudos que entregué con una ejecutoria real de Guadalajara, que me ejecutaron al bachiller Francisco Sánchez Moreno, como a su albacea para que me mandase pagar; y me dijo que no había dineros hasta que viniesen de España, y me mandó dar ciertos papeles y poderes para cobrar por el dicho Joan de Urbina, y me dice que se fue por vicario a los pueblos de don García de Albornoz, y no saben cuando vendrá. Mando que se le pida cuenta con el proceso de ejecución que le di, para tan solamente que lo viese, y dé orden cómo yo sea desagaviado y se me pague; que los nombro por mis bienes.

Yten mando y es mi voluntad que los señores mis tíos Juan y Francisco de Otaola, vecinos de la villa de Bilbao, y cualquier de ellos si son vivos, y en ausencia el bachiller Arexita, mi tío, y Domingo Abad de Olalde, si son vivos, o cualquier, hagan ordenar una capellanía o perpetua memoria, o como mejor les pareciere, en la villa de señor San Andrés de Eibar, en la iglesia mayor, para que se diga e imponga allí perpetuamente y sea dotada de mil ducados de oro de mis bienes; y que los hijos de la casa de Otaola y mis parientes más cercanos de la casa sean patronos, y los mismos, los clérigos más cercanos de la casa sean los prebendados, y así de pie en pie, y de línea en línea, vaya esto adelante perpetuamente. Para la cual dicha capellanía mando y dejo los mil ducados libres, y les doy a los

aquí contenidos y a cualquier de ellos tan entero y tan bastante poder como yo lo tengo y en tal caso se requiere; y así mismo mando que lo mismo, ni más ni menos, y si mayor pudiere sea mejor, para que se haga otro tanto en otra tanta cantidad de otros mil ducados en la iglesia del señor Santiago de la villa de Ermua. Todo lo cual mando que se funde e instituya, haga y establezca desde luego que se supiere de mi fallecimiento, por descargo de mi conciencia y por las ánimas de mis padres y abuelos, y de quien yo soy en mayor obligación; y esto ruego y pido por merced a los señores mis tíos y albaceas ya dichos, para que comiencen luego de poner por obra lo que tengo dicho. Las cuales dichas dos capellanías y memorias puedan hacer y fundar los suso dichos y cualquier de ellos, *in solidum*, de la manera y según les pareciere, y sobre ello puedan hacer los asientos y conciertos que convengan para la perpetuidad de las dichas capellanías, y para todo ello les doy poder cumplido con libre y general administración. Y mis albaceas que yo dejo nombrados en esta Ciudad de México, y cualquier de ellos, tomen de mis bienes los dichos dos mil ducados y los envíen a los reinos de Castilla en cualesquier nao o naos que les pareciere, registrados en el registro del rey, consignados a los dichos Juan y Francisco de Otaola, mis tíos, y en su ausencia al dicho bachiller Arexita, mi tío, y Domingo Abad de Olalde, y a riesgo de los dichos dineros, para que llegando en salvamento hagan lo que por mí está ordenado.

Yten digo que por cuanto por una cláusula de este mi testamento yo declaré deber a Sebastián López de Quezada trescientos y sesenta y cinco pesos y tres tomines de oro común, y a Martín de Eguiguren cien pesos del dicho oro, y a Joan Pérez de Zubieta ciento y cincuenta pesos, y a Gaspar Hernández, chirrionero, cincuenta, y a la mujer de Marquina sesenta pesos, y a Lorenzo de Urueta treinta y cinco pesos, y a Cristóbal de Barrios diez pesos; por tanto declaro que las dichas deudas se han de pagar del montón de la dicha hacienda entre mí y la dicha Ana Martínez, mi mujer, por se haber hecho durante < nuestro > matrimonio mío. Y la dicha Ana Martínez lo hubo así por bien y lo firmó al pie de esta cláusula. Ana Martínez.

Otro sí mando que de mis bienes y de los bienes de la dicha Ana Martínez, mi mujer, del montón de todos ellos se tomen mil

pesos de oro común y se entreguen a la dicha Ana Martínez de Ponte, mi mujer, para que ella los dé y disponga de ellos, según entre ella y mí está tratado y platicado. Y la dicha Ana Martínez lo aprobó y hubo así por bien. Ana Martínez.

Yten mando que a cualquiera persona que jurare que yo le debo y soy en cargo hasta cuatro pesos de oro común, se le paguen de mis bienes con solo su juramento sin otro recaudo ni diligencia alguna, porque esta es mi voluntad.

Yten digo y declaro que yo debo a Cristóbal de Barrios, yerno de Diego Hurtado, vecino de Guadalajara de la Nueva Galicia, diez pesos de tepuzque, de cuentas que hemos tenido de hierro, (*tachado: de*) contra él. Mando que se le den luego de mis bienes.

Yten digo y declaro que Juanes de Arrona, vecino y estante en el pueblo nuevo de Santa María de los Lagos, es mi amigo y ha sido siempre, al cual le soy en cargo de muchas buenas obras y mi mayor voluntad, el cual sabe de ciertos indios caciques y principales y otras personas que me deben dineros, preseas, maíces y otras cosas que les he comprado y pagado, y me lo deben todavía de lo que les he comprado no me han entregado todo ello; y sabe bien el dicho Juanes de Arrona, quién, y cómo, y cuánto y en qué manera. Mando al dicho Juanes de Arrona y al señor Juan de Cuenca Birnes, clérigo, que tomen razón de ello; y ruego y suplico a los dichos lo cobren lo que así les pareciere que se me deberá en toda aquella tierra, que los dichos saben, y cobrados de aquellos que tuvieren de qué, partan por iguales partes lo que cobraren. Y el dicho Joan de Cuenca, clérigo, diga misas cuando pudiere, la parte que baste o a él le pareciere para descargo de mi conciencia, por el tiempo que anduve entre aquellos naturales. Y el dicho Arrona tome la otra mitad para sí, que le mando por aquella vía que mejor haya lugar, de derecho y por descargo de mi conciencia. Y mis albaceas les envíen esta cláusula para ello, sacado con pie y cabeza, y juntamente con las memorias que se hallaren en mis libros lo que cada uno debe.

Yten mando que Ana Martínez, mi mujer, tome en sí trescientos pesos de tepuzque y nadie no le pida cuenta de ellos, para qué ni cómo, porque son para una persona que entre mí y ella está tratado.

Yten declaro que en mi cuaderno hay una cuenta armada con Antón Ruiz Aragonés, de fenecimiento de todas nuestras cuentas hasta principio de este año de sesenta y cinco, que me traspasó la deuda de Pedro de Ahumada y le pagué en dineros, y piezas de esclavos, y ditas y otra cuentecita que dejó en una memoria a Alonso Rodríguez, para que los dos cobrasen ciertas escrituras mías y ajenas; y en todo ello le entregase el dicho Antón Ruiz para que lo ajeno enviase a esta Ciudad de México. Y después rogué al dicho Antón Ruiz tomase en sí todo ello y nos lo enviase a México para dar lo ajeno a su dueño, y veinte y un pesos de resto por mí había de pagar a Miguel de Gadea el dicho Alonso Rodríguez de resto; no se los pagó según parece, como me escribió por una carta el dicho Alonso Rodríguez, y yo se los pagué en esta Ciudad de México al dicho Miguel de Gadea. Mando que el dicho Antón Ruiz averigüe esta cuenta que entre nosotros tres hay, para dar luego a cada uno lo suyo, y las escrituras ajenas que yo les dejé al principio de este año, y se pague a cada uno de lo que se hubiere cobrado, que son dos escrituras de Alonso de Castilla: la una de ciento y ochenta y seis pesos contra Giles de Mayer, en Los Ranchos, y la otra de cien pesos contra Diego Verdugo de Vega. Mando que el dicho Antón Ruiz todo lo tome en sí, como me lo tiene días ha escrito que lo ha hecho, y dé a cada uno lo que fuere suyo y a mí lo que fuere mío, como yo haría por él que para todo ello le doy poder tan bastante y valedero que en tal caso se requiere, y le encargo la conciencia quanto a Dios.

Yten declaro que ha ocho años y más que Nicolás Lozano me tiene una cota de malla y no he podido sacar del tío (*sic*) debiéndole nada, y cierto procesillo que tengo hecho sobre la cota en Zacatecas como era mía, el cual traté contra Cristóbal de Ontiveros, en cuyo poder hallé una vez la dicha cota, para sacarla por mía en ausencia del dicho Lozano; y he gastado muchos dineros en este pleito, y Lozano sabe finalmente que era mía y se la presté, el cual se excusa diciendo que él la prestó a otros, y otras excusas bien excusadas que pone. Y habiendo quedado conmigo muchos años ha, debajo de grandísimos sacramentos, de me la dar, no he podido sacar de él la dicha cota o cuarenta pesos que costó; y desde Zacatecas envié este recaudo y escribí al dicho Antón Ruiz que lo cobrase

o echase a un cabo, lo torno a suplicar al dicho Antón Ruiz, y después de cobrada la dicha cota o su valor, se lo dé a Martín de Ernani, vecino, estante del pueblo de los Lagos. Y así mismo declaro que envíe de Zacatecas al dicho Antón Ruiz otro procesillo por donde realmente me es a cargo y debe Andrés de Rojas, alguacil de San Martín, noventa y cinco pesos de oro de minas por un esclavo indio, Francisco Tulinan, que me vendieron sus albaceas, Martiniano Ruiz, albacea de su padre del dicho Andrés de Rojas, fiado, y vine a pagar en Zacatecas el dicho esclavo, como parece por el procesillo. Y pareció el dicho esclavo ser de Pedro de Sandoval de una partida que le compró al dicho Martiniano Ruiz, padre del dicho Andrés de Rojas; y [a] sus hermanos les fue forzoso obligársele al dicho Pedro de Sandoval para que hiciese carta de venta del dicho esclavo el dicho Sandoval al dicho Andrés de Rojas, para cumplir conmigo y hacerme bueno lo que me vendieron, que ha más de diez años y no he podido haber el dicho esclavo del dicho Andrés de Rojas como último vendedor que por lo que tengo dicho vendió. Y tiene el proceso Antón Ruiz, ruego lo cobre y lo eche a un cabo como yo se lo tengo rogado al dicho Antón Ruiz, y acuda con lo procedido a mis albaceas y herederos.

Yten digo y declaro que me debe Domingo de Arteaga, vecino de Compostela, quince pesos y cinco tomines de oro común, como parece por su cuenta en mi cuaderno; mando que se cobren de él y se den a mis albaceas y herederos.

Yten declaro que me debe treinta pesos un Bartolomé de Saucedo, natural de Palencia, amigo de los señores Machines de Vergara, como parecerá por un proceso que está en mi poder; mando que se cobren de él y se den a mis albaceas.

Yten declaro que el año de cincuenta y nueve y sesenta tuve cuentas con el señor licenciado Alonso de Oseguera, oidor de la Galicia, y en Guadalajara, en su casa, le di cuenta con pago de todo lo que en mi poder entró suyo, y le entregué todos los recaudos que su merced me mandaba los tomase de cada uno, juntamente con una carta cuenta firmada de mi nombre, y su merced me hizo una cédula de finiquito, y alcanzome en un peso, y dos tomines y dos granos. Y después me envió a mandar mi señora doña Francisca Mejía, su mujer, que le enviase una libra de seda verde floja,

desde Zacatecas, la cual me costó once pesos, y se la envié; mando que sus mercedes paguen a mis albaceas lo que va a decir.

Yten declaro que me debe Jerónimo de Ortega, vecino de la ciudad de Guadalajara, sobrino del dicho Oseguera, cincuenta pesos que le presté en esta Ciudad de México; mando que se cobren de él por mis bienes.

Yten declaro que me debe Diego de Colio, vecino de la ciudad de Guadalajara, otros veinte pesos que le presté en esta dicha ciudad en plata; mando que se cobren de él por mis bienes; los cuales le presté en México, por manos de su hijo.

Yten declaro que fulano Pacheco, hijo de Joan de Borgoña, sastre, me debe un caballo que me tomó de mi estancia de su propia autoridad, era rucio rodado; mando se cobre de él en treinta pesos de oro de minas, que los valía bien valido.

Yten declaro que me debe Alonso Pacheco, vecino de la ciudad de Guadalajara, cincuenta pesos de tepuzque que de una partida de plata mía que llevó a quintar a Compostela, año de cincuenta y uno desde Zacatecas, me volvió de menos.

Yten más, me debe el dicho diez pesos de tepuzque que le presté en Zacatecas en reales; mando que se cobren de él.

Yten declaro que me debe Rodrigo Orejón, clérigo, diez pesos de oro común que le presté en Zacatecas en reales; mando que se cobren de él.

Yten declaro que me debe Juan Martínez de Fuica, por dos cédulas de su letra y firma, ochenta y siete pesos de tepuzque; mando que se cobren de él.

Yten declaro que si Ramón de Cardona jurare no haber cobrado de Joan de Aguirre, arriero, o de otro por él, con sólo esto se le den de mis bienes doscientos pesos de oro común.

Yten declaro que es mi última voluntad que luego otro día de mi enterramiento, o cuando mejor le estuviere, tome de mis bienes la dicha mi mujer Ana Martínez de Ponte trescientos pesos de tepuzque y los tenga y posea a parte y fuera de todas las cosas; y haga de ello lo que entre ella y mí está concertado. Y ahora ni en ningún tiempo, ni en ningún tiempo no (*sic*) se le pida cuenta de ellos, porque son para remediar a una pobre huérfana que tenemos en casa con dos hijos que tiene.

Yten mando que además de la manda que mandé en este mi testamento a mi comadre, la mujer que fue de Martín de Marquina, se le den otros cuarenta pesos de oro común para ayuda a la pobre de mi ahijada, de mis bienes.

Yten declaro que me debe Joan López de Zavala, minero de Zacatecas, marco y medio de plata quintada que le presté; mando que se cobren de él.

Yten declaro que me debe Diego de Argüello otros diez pesos en reales que le presté; mando que se cobren de él.

Yten digo y declaro que me debe Joan de Zaldívar, vecino de Guadalajara, de resto del pasaje de la ropa de su mujer y suya, cuando se casó, doscientos quince pesos de oro común; mando que se cobren de él.

Yten digo y declaro que me debe Joan Pérez, mayordomo que fue de don Luis Cortés, de resto de una cédula, tres pesos y cinco tomines de oro común; mando que se cobren de él.

Yten declaro que yo ejecuté, por Bernaldo Ramírez, a don Alonso Guaxolo, indio tarasco en Zacatecas; y porque no le quería mantener en la cárcel le soltó Joan de Arretería, como parecerá todo en el juzgado de Zacatecas.

Yten mando una cotilla sin mangas que era de Esteban de Marquina, difunto, que está en mi poder, se dé libremente a su albacea Juan Ramos de Aspe, para que acuda con ello a sus herederos.

Yten declaro que me debe Juan de Urrugain cuarenta pesos de oro común por un caballo rucio que le vendí y le entregué en San Martín; mando que se cobren de él, que los declaro por mis bienes.

Yten declaro que una escritura que en mi ausencia se obligaron a mí, Agustín de Rojas y su compañero, carreteros de bueyes, por cien pesos de oro común, la cual dicha escritura está en poder de Sebastián López de Quezada; declaro que es suya, del dicho Sebastián López de Quezada, y como tal lo haya.

Yten declaro que yo debo al dicho Sebastián López de Quezada, de fenecimiento de todas nuestras cuentas, hasta hoy, trescientos y sesenta y cinco pesos y tres tomines de oro común; los cuales mando que se le paguen de mis bienes.



Yten digo que por cuanto yo tengo por mis hijas naturales a María de Otaola y a María de Altamira, que las hube en Marina de Altamira, natural de Guernica, siendo yo y ella solteros; y así mismo tengo otra hija natural que se llama María de Otaola, que la hube en Bilbao, en una mujer soltera, la cual mi señora madre ha criado. Por tanto mando que a las dichas María de Otaola y María de Altamira, mis hijas, y de la dicha Marina de Altamira, a cada una de ellas se les dé mil ducados de buena moneda de Castilla, y a la dicha María de Otaola, que la hube en Bilbao y la dicha mi señora madre ha criado, se le den cuatrocientos ducados de buena moneda de Castilla, para ayuda a su casamiento; y mis albaceas se lo envíen a los reinos de Castilla, en la nao o naos que les pareciere, registrado en el registro del rey, consignados a las dichas mis hijas y a su riesgo y ventura. Y si cualquiera de las dichas mis hijas falleciere sin dejar hijos legítimos, mando que los dichos bienes los hayan y hereden las otras que quedaren vivas; y si todas fallecieren sin dejar hijos legítimos en tal caso mando que los dichos bienes y herencia de las dichas mis hijas lo haya el que hubiere sucedido en el tronco y raíz de la Casa de Otaola. Porque esta es mi voluntad.

Yten digo que por cuanto yo he tenido nuevas que mi madre y Laurencia, mi hermana, son fallecidas y pasadas de esta presente vida, y porque Martín de Alvizúa, mi cuñado, y mi hermana su mujer me escribieron que tenían un hijo muy hombre de bien y me le enviarían hasta Nueva España y plugiera a Dios me le hubieran enviado. Por tanto mando que de mis bienes se den al hijo mayor de los dichos Martín de Alvizúa y de mi hermana, vecinos, que hubiere de suceder en la Casa de Otaola, dos mil ducados de buena moneda de Castilla para con qué mejor y más honradamente pueda casar, y para que repare y reedifique la Casa de Otaola, y la aumente. Y mis albaceas se los envíen a los reinos de Castilla en la nao o naos que les pareciere, registrado en el registro del rey, consignado al dicho mi sobrino y a su riesgo y ventura; y si fuere fallecido se le den a su hermano segundo o tercero, el que sucediere en la dicha casa, con que la tal persona que sucediere en la dicha casa tenga por nombre y apellido siempre de Otaola.

Yten mando que la esclava negra que yo tengo, llamada Catalina, natural de Zape, se le dé a Ana Martínez, mi mujer; y más,

le mando que se le dé todo el paño que ella y su hijo hubieren menester para lutos, además y allende de los bienes que le pertenecieren de su dote y bienes multiplicados.

Yten declaro que por quanto Alonso de Cárdenas me debe de resto de una obligación mil y seiscientos y ochenta pesos y dos tomines de oro común. Por tanto mando que por ellos se le aguarde y dé de plazo cuatro meses que corran desde hoy para los pagar en fin de cada dos meses la mitad, y por ellos antes de los dichos plazos no sea molestado.

Y para cumplir, pagar, y hacer decir y ejecutar todas las mandas, legados y pías causas en este mi testamento contenidas, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios en esta Ciudad de México a Ana Martínez de Ponte, mi legítima mujer, y a Martín de Eguiguren, estante en esta dicha ciudad; y en las minas de los Zacatecas a Francisco de Arbolancha, contador de su majestad en el Nuevo Reino de Galicia; y en los reinos de Castilla a Joan de Otaola y Francisco de Otaola, mis tíos, vecinos de la villa de Bilbao y al bachiller Arexita, mi tío, y a Domingo Abad de Olalde y a Martín Ruiz de Eguiguren, vecinos de la villa de Eibar. A todos los cuales, juntamente y a cada uno de ellos, por si e *in solidum*, les doy poder cumplido para que por su propia autoridad, sin licencia de justicia alguna, se entren y apoderen en todos mis bienes, y hagan inventario de ellos, y los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, y cumplan y paguen todas las mandas, legados y pías causas en éste mi testamento contenidas; lo cual puedan hacer dentro del año de mi fallecimiento y después de cumplido el dicho año, en cualquier tiempo que ellos quisieren; porque mi voluntad es que en todo tiempo tengan poder y facultad de poder cumplir todo lo en este mi testamento contenido hasta lo haber acabado; sin que en ello se les pueda poner ni ponga impedimento ni embargo alguno por el prelado de la santa Iglesia o por otra persona alguna, y cualquier de ellos lo hicieren por mí y en descargo de mi ánima y conciencia, tal depare Dios quien lo haga por las suyas.

Y después de cumplidas y pagadas todas las mandas, legados y pías causas en este mi testamento contenidas, en el remanente que de todos mis bienes quedare, dejo, y nombro e instituyo por mis legítimos y universales herederos a los dichos Joan de Otaola y

Francisco de Otaola, mis tíos, vecinos de la dicha villa de Bilbao; y el bachiller de Arexita, mi tío, y Domingo Abad de Olalde, y Martín Ruiz de Eguiguren, vecinos de la villa de Eibar; mis albaceas que tengo nombrados, y a los que de ellos fueren vivos, para que todos ellos y cada uno de ellos *in solidum* hayan y hereden los dichos bienes, con que encargo que ellos y cualquier de ellos los gasten y distribuyan en casar doncellas pobres de mi linaje, y a falta de ellas sean las que ellos quisieren nombrar y señalar, prefiriendo siempre a las parientas mías antes que a otras algunas. Sobre lo cual encargo las conciencias a los dichos Joan y Francisco de Otaola y bachiller Arexita y Domingo Abad, y Martín Ruiz de Eguiguren.

Yten deajo por tenedor de todos mis bienes al dicho Martín de Eguiguren, estante en esta dicha ciudad, mi albacea que tengo nombrado, al cual doy poder cumplido, libre, llenero, cuan bastante de derecho se requiere, con libre y general administración para que reciba y cobre todos mis bienes. Y cumplido y pagado todo lo que yo mando, se cumpla y pague en esta Nueva España el remanente que de todos mis bienes quedare, lo pueda enviar y envíe a los reinos de Castilla en la nao o naos que le pareciere, registrado en el registro del rey, consignado a los dichos Joan de Otaola y Francisco de Otaola, mis tíos, vecinos de la villa de Bilbao y el bachiller Arexita, mi tío, y Domingo Abad de Olalde y Martín Ruiz de Eguiguren, vecinos de la villa de Eibar, a quienes yo deajo por mis herederos y albaceas en Castilla, y a los que de ellos fueren vivos para que ellos cumplan y paguen. Lo que yo mando se haga y cumpla y pague en los reinos de Castilla, y vayan a riesgo de los dichos mis bienes y herederos.

Yten mando y es mi voluntad que por el juez que es o fuere de difuntos en esta Nueva España, no se pueda pedir ni tomar cuenta al dicho Martín de Eguiguren, mi albacea y tenedor de mis bienes, ni él sea obligado a se la dar, porque mi voluntad es que el dicho juez de difuntos no se pueda entremeter en los dichos bienes.

Y por esta carta de testamento revoco y anulo, y doy por ninguno y ningunos, y de ningún valor y efecto, todos y cualesquier testamento o testamentos, o codicilio o codicilios que antes de éste yo haya hecho y otorgado; que quiero que no valgan, salvo

esta mi carta de testamento que yo ahora hago y ordeno, y que quiero y mando que valga, mando que valga por mi testamento; y si no valiere por mi testamento mando que valga por mi codicilio; y si no valiera por mi codicilio mando que valga por mi última y postrimera voluntad, que es ésta y otra no, o como mayor de derecho haya lugar. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos, que fue hecha y otorgada en la dicha Ciudad de México, residiendo en ella el audiencia y chancillería real de su majestad, estando en las casas de la morada del dicho Andrés de Otaola, a veinte y seis días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mil y quinientos y sesenta y cinco años; y el dicho otorgante, al cual yo el escribano yuso escrito doy fe que conozco, firmó de su nombre en el registro de esta carta. Testigos: Diego López de Guzmán, y Sebastián López de Quezada, y Alonso de Cárdenas, y Julián de Casasola y Marcos de Lazarte, estantes en esta Ciudad de México. Andrés de Otaola. Pasó ante mí Diego Pérez, escribano de su majestad. Va enmendado do dice: /de la /chi /obo /jas. Y va entre renglones do dice: /a su /o su valor. Y en el margen: /parece, vala. Y va testado do decía: /p /p /del /haya, igual pase por testado. Y yo Diego Pérez, escribano de su majestad, presente fui a lo que dicho es, con los dichos testigos, y por ende hice aquí mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Diego Pérez, escribano de su majestad. Derechos: XXX por hoja.

Los escribanos de su majestad que aquí firmamos nuestros nombres, damos fe y verdadero testimonio que Diego Pérez, de cuyo signo y firma esta signada y firmada esta carta de testamento de suso contenida, es escribano de su majestad; y a las escrituras y otros autos que ante el han pasado y pasan se ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él, como escrituras hechas y otorgadas ante tal escribano fiel y legal. Hecho en México, a diez y nueve días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y seis años. Pedro Sánchez, escribano de su majestad. Juan Alonso Sotomayor, escribano de su majestad. Miguel de Partaga, escribano.

Y así hecho y sacado el traslado que de suso va incorporado del dicho testamento original *de verbo ad verbum*, sin alterar cosa

alguna en sustancia, que yo dicho escribano hago fe que va bien y fielmente sacado, corregido y concertado con el dicho original; siendo testigos a la saca y corrección del dicho traslado Antonio Abad de Celaya y Domingo de Mayea, vecinos de la dicha villa. Y yo, el sobredicho Lope de Ynarra, escribano público de su majestad y del número de la dicha villa, la hice escribir y sacar el dicho traslado del testamento original como de suso se contiene, por mandamiento del señor alcalde y de pedimento del dicho Andrés de Arriabalaga, y por ende hice aquí este mío signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Lope de Ibarra.

Yo Domingo de Adorriaga, escribano y notario público de esta villa de Ermua, doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente carta vieren que Lope de Ynarra, escribano de cuya mano va signado este traslado de testamento, es escribano público por su majestad y del número de la villa de Eibar, y que a las escrituras que ante él pasan y se otorgan se ha dado y se da entera fe, y crédito en juicio y fuera, como a escrituras otorgadas por ante escribano público de su majestad. Por ende hice aquí este mi signo acostumbrado, que es a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Domingo de Adorriaga.

Y yo Francisco de Ynarra, escribano del número de la villa de Eibar, de la muy noble y leal provincia de Guipuzcoa, doy fe y testimonio verdadero que el traslado de testamento que de esta otra parte se contiene, que va signado y autorizado ante Lope de Ynarra, público escribano y del número de la dicha villa de Eibar, y legal en su oficio de escribanía, y a las escrituras que ante él se pasan y se signan, por él y por su signo, se les da entera fe y crédito, así en juicio como fuera de él; y por ende hice aquí este mío signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Francisco de Ynarra (*sic*).